

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

02 de diciembre de 2021

Expediente: 2017-00148

Ejecutivo Hipotecario

I.- ASUNTO A DECIDIR

Al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de noviembre del año en curso mediante el cual se rechazó la nulidad promovida por la parte pasiva y se fijó fecha para adelantar la audiencia de remate del bien objeto de cautela, interpuestos por los apoderados de los demandados.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR señala: “ (...) interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 04/noviembre/2021 Notificado por Estado de fecha 05/noviembre/2021, en razón a que respeto la decisión adoptada por su digno Despacho, pero no la comparto en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y el auto que recurro en Reposición y Apelación, está pasando por alto el control de legalidad que debe dársele al auto recurrido, toda vez que previo a que se fije fecha de remate deberá la parte actora actualizar el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-57705 y cédula catastral No. 00-00-0005-0037-000, toda vez que el avalúo con el cual se encuentra avaluado el referido bien inmueble data de fecha 11-febrero-2019 (visible a folios 50 al 65 del cuaderno principal), es decir, de haberse practicado el mismo, han transcurrido a la fecha más de treinta y dos (32) meses, si se llegará a rematar el referido bien inmueble por dicho valor, ello implicaría un menoscabo en los derechos de mi representada, por lo que recurro el auto en el sentido de que se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa a mi representada.

Vale la pena señalar, que los bienes inmuebles con el paso de los años no disminuyen su valor, sino que se aumenta, razón por la cual es que considero con el debido respeto que el presente recurso está llamado a prosperar, toda vez que debe dársele un valor justo, idóneo y real al bien inmueble que se va a someter a remate para que no vulnere los derechos de mi representada.

Por lo anterior solicita:

1.- Revocar el auto de fecha 04/noviembre/2021 notificado por Estado de fecha 05/noviembre/2021, por las razones antes expuestas. 2.- Requerir a la parte actora para que previo a que se fije nueva fecha de remate se actualice el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-57705 y cédula catastral No. 00-00-0005-0037-000 del cual es propietaria mi representada BERTHA LILIA CRUZ SUAREZ. 3.- De no prosperar el recurso de

reposición, solicito respetuosamente a la señora juez que le dé trámite al recurso de apelación tal como lo establece el ordenamiento jurídico y el Código General del Proceso.” (...)

Por su parte el Dr. CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE señaló: interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 04-noviembre-2021, toda vez que respeto pero no comparto lo decidido por su Despacho, teniendo en cuenta que la Nulidad propuesta por el suscrito apoderado se encuentra contemplada de manera taxativa en el numeral 3 del artículo 133 CGP y no he radicado ninguna otra solicitud, por medio del suscrito está ejerciendo su derecho de defensa, ya que no lo había ejercido antes dentro del trámite del proceso, por lo que se pretende es la prevalencia del debido proceso y defensa de sus derechos.

En gracia de discusión, es cierto que las partes de común acuerdo solicitaron al despacho la suspensión del proceso por el término de TRES (3) MESES, pero fue mediante el auto de fecha 25-abril-2019 que se decretó la suspensión del mismo, por el pronunciamiento realizado por la juez titular, Dra. LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO (visible a folio 79).

Es por ello que con la finalidad de ejercer la defensa de mi prohijado, interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta que el término de suspensión se entendía surtido contado a partir de la ejecutoria del referido auto del 25-abril-2019, por lo que la suspensión del proceso iniciaba desde el 03-mayo-2019 y finalizaba el 03-agosto-2019, razón por la cual es ilegal desde todo punto de vista el auto del 01-agosto-2019, el cual fue notificado por Estado No. 050 de fecha 02-agosto-2019, por haberse vulnerado el término de suspensión de TRES (03) MESES de acuerdo al auto de fecha 25-abril-2019, el cual fue notificado por Estado No. 025 de fecha 26-abril-2019 y el mismo establece que la suspensión se contaría luego del término de ejecutoria que es de tres días hábiles, razón por la cual considero que tiene asidero jurídico la interpretación que se le está dando a la norma y que en aras de garantizarse el Debido Proceso, de no reponerse el auto recurrido deberá darsele el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Razón por la cual el AUTO de fecha del 01-agosto-2019, el cual fue notificado por Estado No. 050 de fecha 02-agosto-2019, es ilegal por cuanto se profirió dentro del término de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, como quiera que la jurisprudencia, la sana crítica y la doctrina, han referido que los autos que vayan en contra del ordenamiento jurídico, son ilegales, por lo que no pueden estar revestidos de legalidad sin haberla tenido, por lo que lo procedente es que se debe decretarla NULIDAD de todo lo actuado inclusive del referido 01-agosto-2019, el cual fue notificado por Estado No. 050 de fecha 02-agosto-2019 (visible a folios 82 y 83). Razón por la cual recurro el auto de fecha 04-noviembre-2021, como quiera que el pronunciamiento del Despacho, si no acoge la teoría que se plantea, por principio de legalidad y debido proceso, y actuando de manera garantista para todas las partes vinculadas dentro del proceso de la referencia, debe darle trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que se resuelva de fondo el presente asunto, pero sin que se limite el estudio a la decisión proferida por su respetado Despacho.

Es por ello que con el mayor respeto, considero con mi humilde saber y entender, que un auto ilegal no puede ser subsanado por el paso del tiempo, ya que reviste de ilegalidad el proceso, por lo que es llamado a prosperar que se debe decretar por parte del juez que conozca del recurso de alzada y resolver sobre la ilegalidad o no que tiene el auto de fecha 01-agosto-2019, el cual fue notificado por Estado No. 050

de fecha 02-agosto-2019 (visible a folios 82 y 83), cuando se encontraba SUSPENDIDO EL PROCESO.

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por los apoderados de la parte pasiva, en contra del auto fechado al cuatro (04) de noviembre hogaño mediante el cual se rechazó la nulidad promovida por la parte pasiva y se fijó fecha para adelantar la audiencia de remate del bien objeto de cautela.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Inicialmente, en el sub-judice, RONALD JAVIER RODRIGUEZ CORREDOR en calidad de apoderada de la parte pasiva señora Bertha Lilia Cruz Suarez interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado al 4 de los cursantes, el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce el apoderado que previo a fijar fecha para el remate del bien objeto de cautela, la parte actora deberá actualizar el avalúo comercial que reposa en el expediente y data del 11 de febrero del año 2019, comoquiera que si efectuara el remate por dicho valor se estarían afectando los derechos de su representada.

Dicho esto, por parte del interesado, advierte la suscrita Juez que el asiste razón al apoderado toda vez que efectivamente ya han transcurrido 33 meses desde que se elaboró el avalúo comercial del bien objeto de cautela, situación esta que, si lesiona los derechos de la parte pasiva, por lo que se accederá a lo pedido, en consecuencia se repone parcialmente la providencia fechada al 4 de noviembre de 2021, solo en lo que tiene que ver con la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del bien objeto de cautela.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte actora que proceda a presentar un dictamen pericial actualizado respecto del predio objeto de cautela a fin de garantizar los derechos de las partes inmersas en el litigio.

Por otra parte, continuando con el recurso interpuesto por el Dr. CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE, centra su inconformismo en el hecho de haberse reanudado el proceso antes del término establecido para tal efecto,

refiriendo que el proceso se suspendió mediante auto fechado al 25 de abril del año 2019, por el término de 3 meses, iniciando el término el día 3 de mayo del mismo año y terminando el 3 de agosto del mismo año, empero se reanuda mediante providencia fechada al 1 de agosto del año 2019. Por lo que considera el abogado de la parte pasiva que se debe reponer el auto adiado al 4 de noviembre hogaño y se decrete la nulidad del auto de fecha 1 de agosto de 2019.

El procedimiento para que proceda la Nulidad procesal, se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que **“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”**. Además, en el Núm. 3° del Art. 133, se establece como causal que *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

A su vez el artículo 136 ejusdem, en su numeral 3 refiere: Quando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”(subrayado por el Despacho).

Bajo la premisa anterior, se advierte por el Despacho que el proceso se reanuda mediante auto fechado al 1 de agosto del año 2019, 3 días antes de la fecha prevista conforme a lo ordenado en auto que precede fechado al 25 de abril del año 2019. Sin embargo, y pese al yerro involuntario en que se incurrió por parte del despacho, es claro para la suscrita Juez que, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 136 ibídem, la causal invocada por el apoderado del señor HÉCTOR HORACIO OSTIOS GONZALEZ, ya esta saneada toda vez que ninguna de las partes la alego oportunamente, es decir dentro de los 5 días siguientes a la reanudación del proceso. Situación esta que denota la parvedad de diligencia en las actuaciones por parte del demandado y su apoderado pues si bien es cierto se incurrió en un yerro por parte del despacho, todas las providencias se notificaron debidamente a efectos de que las partes tuvieran la oportunidad de expresarse al respecto. Contrario sensu, la parte dejo transcurrir aproximadamente 23 meses sin pronunciamiento alguno y solo cuando se fijó fecha para la audiencia de remate advirtió la nulidad.

En ese orden de ideas, considera la suscrita Juez que pese a haberse configurado la causal de nulidad invocada por el actor, no es menos cierto que la causal ya se encuentra saneada por la inactividad del apoderado de la parte pasiva que pese a tener pleno conocimiento de la misma, en su oportunidad no la alego, sino que espero hasta último momento para hacer alusión a la misma.

Así mismo, es inadmisibile para la suscrita que el apoderado invoque causales de nulidad, sin que previamente haya interpuesto los recursos de ley o a través de las excepciones que, consagrada el legislador, toda vez que, las partes en litigio han tenido acceso oportuno a las providencias proferidas por este despacho y no existe justificación de su inactividad.

En este orden de ideas, se puede advertir a todas luces que la supuesta irregularidad no causo daño real al reposicionista porque su derecho se mantuvo ileso y la finalidad se cumplió a plenitud, garantizando su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Apoyado el juzgado en las anteriores consideraciones, el auto recurrido se mantendrá en los términos en que se dictó, salvo lo concerniente a la actualización del avalúo previo a fijar nueva echa para audiencia de remate.

Como el auto impugnado es susceptible de apelación, según lo señala el artículo 321 numeral 6° del C.G.P., se concederá el recurso en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Sin más consideraciones y con fundamento con los 42, 132, 133, 134 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado al cuatro (04) de noviembre del año 2021, conforme lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que proceda a presentar avalúo comercial actualizado del bien objeto de cautela, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición propuesto por el Dr. CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Inciso 4 del Núm. 3° del artículo 323 del C.G.P.), ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca. En consecuencia, remítase copia del cuaderno dentro del término de que trata el Art. 324 del C.G.P.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***